

LEY 9.073

CREACION DEL PROGRAMA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLES

Sanción.- 18 de diciembre de 2002

Publicación B.O.- 13 de enero de 2003

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, el Programa de Maternidad y Paternidad Responsables. Son beneficiarios de las acciones de la presente Ley, la familia en especial y la sociedad en general, conforme las disposiciones legales que rigen en la materia.

Artículo 2º.- El presente Programa tiene como objetivos fundamentales: contribuir a la prevención y promoción de la salud, disminuir la mortalidad materno infantil y garantizar a todas las personas la decisión de sus pautas procreativas en forma libre y responsable, y su Órgano de Aplicación es el Ministerio de Salud de la Provincia.

Artículo 3º.- Se establecen como actividades prioritarias para la obtención de los objetivos del presente programa:

- a) Capacitar a los profesionales de la salud sobre temáticas relacionadas con procreación y sexualidad a fin que los mismos informen, eduquen y asesoren sobre dichos temas a quienes lo soliciten.
- b) Propiciar la realización de campañas de difusión sobre temas relacionados con maternidad y paternidad responsable, procreación, sexualidad y prevención de enfermedades de transmisión sexual, especialmente el SIDA.
- c) Implementar acciones comunes con Organismos Públicos Nacionales, Provinciales y/o Municipales, Privados y Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G.), reconocidos oficialmente, que posean temáticas afines, siempre que dichas acciones tiendan a colaborar con la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4º.- Los profesionales y demás integrantes del equipo de salud de los establecimientos sanitarios dependientes del sistema público de salud de la Provincia de Córdoba, a fin de colaborar con la consecución de los objetivos principales establecidos por la presente, brindarán información sobre sexualidad y procreación; concepción y anticoncepción; y enfermedades de transmisión sexual, especialmente el SIDA.

Artículo 5º.- Los profesionales médicos deberán brindar una completa información y asesoramiento personalizado acerca de métodos anticonceptivos no abortivos, su efectividad y contraindicaciones.

Asimismo, previo consentimiento por escrito del paciente, podrán prescribir su utilización en cada caso en particular, resguardando la intimidad y dignidad de las personas asistidas.

La prescripción de anticonceptivos no abortivos se efectuará de acuerdo a estudios y controles de salud pertinentes a cada solicitante.

Artículo 6º.- En todos los casos los anticonceptivos prescritos serán de carácter reversible, transitorio no abortivo y aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, siempre que se encuentren dentro de los siguientes métodos:

a) naturales.

b) de barrera, que comprenden el preservativo masculino, femenino y el diafragma.

c) químicos, que comprenden cremas, jaleas, espumas, tabletas, óvulos vaginales y esponjas.

d) hormonales, que inhiben la ovulación.

Artículo 7º.- Se faculta a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a incorporar nuevos métodos de anticoncepción debidamente investigados y aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 8º.- El Ministerio de Salud de la Provincia, a través de sus efectores, receptorá las derivaciones para estudios previos, controles periódicos y prescripción pertinente, de pacientes derivados por profesionales de Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G.), previo estudio socioeconómico de la Institución.

Artículo 9º.- La Autoridad de Aplicación implementará con los Organismos Públicos Nacionales y Municipales, Sistema de la Seguridad Social, y los efectores de salud privados, reconocidos oficialmente, que adhieran a esta Ley, acciones coordinadas comunes tendientes a optimizar los objetivos que establece el Artículo 2.

Artículo 10º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá garantizar las partidas presupuestarias necesarias para la ejecución del presente Programa.

Artículo 11.- Deróguese la Ley Nº 8535 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

OBSERVACIÓN ART. 12: POR ART. 1 LEY 9.099 SE INCORPORA EL PRESENTE ARTICULO, CUANDO EN REALIDAD ESE ARTICULO YA EXISTÍA, POR LO QUE EL NUEVO ARTÍCULO INCORPORADO POR LA NORMA CITADA CORRESPONDE AL ARTÍCULO NÚMERO ONCE BIS (ART. 11 BIS), NO HABIÉNDOSE HASTA LA FECHA SALVADO EL ERROR.